

INDICE GENERAL

	Pág.
1) PRESENTACIÓN DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL: MANUEL ATIENZA Y RODOLFO LUIS VIGO	1
2) EL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL	15
3) ANEXO: ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO (2001)	31
4) CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ESPACIO JUDICIAL IBEROAMERICANO (2002)	39

PRESENTACIÓN DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

MANUEL ATIENZA Y RODOLFO LUIS VIGO (*)

1. La génesis del Código Iberoamericano de Ética Judicial

En la Declaración de Copán-Salvador de agosto del 2004 de la Cumbre Judicial Iberoamericana se incluye el "impulsar la redacción de un Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica". A los suscriptos, en calidad de "expertos", se nos encomendó esa tarea y se constituyó además una Comisión integrada por representantes de Colombia, España, Guatemala, Honduras y Perú bajo la coordinación de Eduardo Orio (Consejo de la Magistratura de Argentina) y Eduardo Ferrer MacGregor (Corte Suprema de Justicia de México). Fuimos conscientes desde el inicio de que nuestras diferencias filosóficas y pertenencias a culturas no totalmente coincidentes, como la europea y la latinoamericana, constituía una ventaja en orden a la representatividad y síntesis del resultado que se pretendía, pero al mismo tiempo también de que ello exigiría de nosotros un esfuerzo especial de diálogo racional en busca de indispensables consensos. No sin alguna sorpresa, fuimos percibiendo, a medida que avanzábamos en la tarea, que resultaban relativamente fáciles los acuerdos conceptuales y definicionales; aunque para ello era necesario esquivar los términos más característicos de determinadas escuelas éticas y escoger palabras con menor carga doctrinaria. Nos dábamos cuenta de que el Código no podía ser patrimonio explícito o implícito de alguna orientación filosófica o ética particular, y de que su objetivo era configurar o consagrar exigencias éticas concretas en orden a la "excelencia judicial" desde la perspectiva predominante del interés de las diferentes sociedades en la que prestan funciones los jueces y magistrados. El trabajo transitaría el campo de la ética aplicada, por lo cual debíamos evitar discusiones raízales vinculadas a los problemas teóricos centrales de la ética general, pues se trataba de diseñar un cuadro de deberes éticos positivos o negativos con el propósito de procurar la excelencia en el servicio profesional judicial iberoamericano.

Queremos destacar que para el trabajo encomendado contamos con un material sumamente útil que, con esmero y corrección, preparó la corte suprema de México: lo que se denominó Ética Judicial: "Hacia un código modelo para Iberoamérica" (Documento comparativo de normas éticas). Ese producto constituyó un recurso imprescindible en tanto era una síntesis prolijamente organiza-

(*) Expertos convocados por la Cumbre Judicial Iberoamericana para la redacción del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

da del nivel alcanzado —principalmente en nuestro espacio iberoamericano— acerca de la ética judicial, aunque se incluyeron códigos ajenos a esa área cultural. De todas maneras, nuestra pretensión no era que el Código Modelo se quedara en reflejar estrictamente lo que ya estaba vigente en Iberoamérica, sino que debíamos procurar profundizar y avanzar en lo ya alcanzado genéricamente en la materia de la ética judicial.

Durante más de un año de trabajo cruzamos innumerables correos y tuvimos la oportunidad de reunirnos personalmente en varias Reuniones Preparatorias (en Cartagena, en la Antigua, en Costa Rica) de la Cumbre Judicial que se celebró en República Dominicana en junio del 2006. En ellas participaron también los demás integrantes de la Comisión que jugaron en las reuniones un papel activo, pues no se limitaron a convalidar los resultados a los que íbamos llegando, sino que los enriquecieron y corrigieron. En la primera de aquellas reuniones acordamos que el Código contaría con una Exposición de Motivos, una parte dedicada específicamente a las exigencias éticas y una parte final cuyo objeto sería el marco institucional que podría brindarse a la ética judicial.

2. La Exposición de Motivos

Partimos de la idea de que la Exposición de Motivos no tenía que ser una simple formalidad, sino que debía contener, cuando menos: 1. una caracterización sobre la ética judicial, y su especificidad, procurando su deslinde con el Derecho; 2. una justificación de la conveniencia de dictar un Código de Ética Judicial Iberoamericano; y 3. la estructura de dicho código y una explicación de la misma. Dado que el discurso ético procura brindar razones que logren convencer a sus destinatarios a los fines de que éstos se dispongan voluntaria e íntimamente a su cumplimiento, era necesario no sólo argumentar a favor del Código y de su contenido, sino además hacerse cargo de algunas suspicacias que pudiese suscitar entre sus destinatarios y también de ciertos obstáculos teóricos planteados por el tipo de cultura jurídica existente con respecto a la ética. El parágrafo XI de la Exposición es un expreso reconocimiento de que el método de elaboración de un Código de Ética debe ser el diálogo racional y pluralista, en tanto su eficacia requiere centralmente la disposición voluntaria a su cumplimiento por parte de sus destinatarios. Los tres objetivos antes señalados hacen que la Exposición pueda verse como un documento matriz para entender, explicar y operar con el Código.

La Exposición consta de quince párrafos, muchos de ellos dedicados a justificar el esfuerzo de redactar el Código Modelo. En efecto, reiteremos que sabíamos que existían ciertas prevenciones por parte de los destinatarios y ciertos rasgos propios de la cultura jurídica imperante que podían debilitar la legitimidad de la tarea. Por eso, en la Exposición aparecen diversas consideraciones orientadas a justificar el trabajo, como las siguientes: 1) La existencia de cierta identidad iberoamericana a propósito de la ética judicial (que se plasma en Códigos ya vigentes en la materia y documentos ya aprobados en Cumbres Judiciales Iberoamericanas anteriores) permiten ver el Código como un fruto en ese desarrollo regional. 2) Mientras que el Derecho incorpora deberes para el juez con respecto a las conductas más significativas para la vida social, la ética pretende que el juez asuma la conciencia de su obligatoriedad, pero además requiere un compromiso superior referido a la excelencia y el consiguiente rechazo de la "mediocridad" judicial. 3) La adopción de un Código de Ética

Judicial puede implicar un mensaje a la sociedad acerca del nivel de conciencia de la crisis de legitimidad que padece en el espacio iberoamericano la autoridad política en general y la judicial en particular; de ahí la decisión de procurar recuperar la confianza ciudadana por medio de ese compromiso voluntario con la excelencia en el servicio. 4) La asunción de que el juez al asumir voluntariamente su función ha aceptado no sólo los beneficios que la misma conlleva, sino también las exigencias que supone y que resultan superiores a las de un ciudadano común; de ahí el esfuerzo que se le pide al juez para que no sólo "sea" sino que "parezca" correcto en la prestación de su servicio, aventando sospechas razonables que pudieran suscitarse en la sociedad que le ha conferido el poder jurisdiccional; 5) La ética judicial debe configurarse ponderando razonablemente los distintos intereses o bienes presentes en la prestación del servicio, que no son sólo los del juez, sino también los de los justiciables, los abogados, los colegas y los demás integrantes del Poder Judicial. 6) En la ética tiene más importancia que en el Derecho contar con el convencimiento de los destinatarios de sus normas; por eso el énfasis puesto en un diálogo racional en el que se brindan argumentos y contraargumentos. 7) Las diversas profesiones han subrayado tradicionalmente la importancia de que quienes las desempeñen cuenten con una idoneidad ética; en el caso del juez, eso tiene especial importancia dado el poder discrecional que en ocasiones le proporciona el Derecho vigente. 8) El Código de Ética puede contribuir a especificar las fórmulas constitucionales vagas e imprecisas referidas a quiénes pueden ser jueces y cuándo procede su destitución. 9) El Código de Ética da al juez cierta seguridad en la medida en que fija cuáles son las conductas éticamente correctas. 10) Dado que la ética no puede pretender lo imposible, las exigencias incluidas en el Código tienen cierto carácter bifronte en tanto pueden leerse como deberes para los jueces, pero también como títulos para reclamar los medios que hagan posible su cumplimiento. 11) El Código puede resultar un estímulo para fortalecer la voluntad de cumplimiento de sus deberes por parte de algunos jueces no inclinados a ello. 12) El Código consagra pautas éticas objetivas, lo cual es importante para que los justiciables y la gente en general pueda identificar quiénes son los buenos y los malos jueces (y los mediocres) y exigir las responsabilidades consiguientes. 13) Al menos en ciertas sociedades, la existencia de un Código de Ética Judicial puede legitimar el pedido a las otras profesiones jurídicas desde el ámbito judicial para que imiten el trabajo realizado y se dicten códigos análogos.

3. Los "Principios de la Ética Judicial Iberoamericana"

El Código, en su contenido propiamente dicho, está estructurado en las dos partes ya señaladas. En la primera se contienen las exigencias éticas judiciales propiamente dichas, y para ello se escogió la vía formal de lo que, en la doctrina iusfilosófica contemporánea, se denominan "principios", es decir, núcleos concentrados de la ética en los que no se precisan los supuestos fácticos que se pretende regular ni las consecuencias que acarrearían la generación de los mismos. Así llegamos a incluir un total de trece "Principios", para cada uno de los cuales se siguió el siguiente esquema: empezamos (en el primero de los artículos) precisando la finalidad de la exigencia, a ello le seguía una definición de la misma, luego las proyecciones o aplicaciones del principio a algunas situaciones particulares pero significativas, para terminar señalando algunas actitudes —virtudes— favorecedoras del cumplimiento del principio. La Exposición de Motivos, en la última parte del párrafo XII, hace referencia a la posibilidad de diseñar las exigencias en términos de virtudes judiciales, y algunos

códigos de ética judicial (como el de México) están basados precisamente en esa idea de las "virtudes judiciales".

Los trece principios intentan recoger básicamente lo que ya ha sido consagrado en los Códigos vigentes e intenta aportar, en algunos casos, una mayor claridad al igual que ciertos avances y enriquecimientos. Señalemos a continuación algunas observaciones y aclaraciones que los mismos nos merecen.

3.1. Independencia

Si bien el orden de los principios no revela estrictamente su importancia, está fuera de discusión el carácter decisivo de la independencia para la ética judicial. Precisamente en su artículo inicial se destaca que la finalidad de la independencia no es colocar al juez en una situación de privilegio o de beneficio personal, sino dotarlo de un status que facilite el cumplimiento apropiado de su función. La definición del art. 2 subraya que es el ámbito de la conciencia jurídica y ética del juez en donde se discierne desde el Derecho vigente la solución justa para la causa que debe resolver, sin que factores ajenos al mismo influyan real o aparentemente en esa decisión. La responsabilidad ética del juez le exige no sólo ser sino también parecer independiente, evitando situaciones que puedan dar pie razonablemente a sospechas en sentido contrario. El juez, en tanto operador último o autoritativo del Derecho, debe tener en cuenta todo el Derecho vigente, constituido por normas, principios y valores, y su tarea será realizar la justicia y la equidad (la justicia del caso concreto) a través del mismo. Ya el art. 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano encomienda a los jueces "atenerse con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables".

Un aspecto particular de la independencia es la actividad política partidaria y, a ese respecto, se le exige al juez abstenerse de "participar de cualquier manera". Sin duda una exigencia terminante fundada en mandatos constitucionales y reclamada por la sociedad que confiere una parte del poder del Estado a los jueces, deslindándolo de los otros poderes. El deber ético de la independencia no sólo refiere a poderes externos al ámbito judicial sino que opera dentro del mismo y, por ello, regula también la relación entre colegas, e incluye el deber de denunciar cualquier intento perturbador de la independencia.

Como ya se recordó en la Exposición de Motivos, la ética no puede pretender imposibles y, por ello, al reclamar un determinado comportamiento debe proveer los medios necesarios para satisfacer la exigencia ética. Recordemos que la doctrina constitucional comparada destaca entre las garantías de la independencia a la intangibilidad salarial y a la estabilidad en el cargo. A éste respecto son importantes y complementarios los señalamientos ya contenidos en el Estatuto del Juez Iberoamericano, en tanto indica el derecho de los jueces a "recibir una remuneración suficiente, irreducible y acorde con la importancia de la función que desempeñan" (art. 32), y el deber del Estado de garantizar "la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias" (art. 6). Asimismo, el Estatuto marca la orientación que debe acompañar a las legislaciones nacionales en materia de estabilidad de los jueces: "Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad..." (art. 15).

3.2. Imparcialidad

Otra de las exigencias intrínsecas a la tarea judicial es la de imparcialidad, en tanto ella se orienta a evitar todo tratamiento desigual o discriminatorio para las partes y sus abogados. Un juez imparcial es aquel que no sólo persigue objetividad en su trabajo específico, sino que rechaza "todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio" (art. 10). A tales fines debe abstenerse de participar en las causas en las que "vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así" (art. 11); ésta última fórmula—"observador razonable"—, recogida de los Principios de Bangalore de Naciones Unidas, tiene la virtualidad de contextualizar esa exigencia sin incurrir en visiones socialmente sectoriales o corporativas.

Este reclamo ético de imparcialidad se proyecta en materia de regalos o beneficios que un juez puede eventualmente recibir de manera directa o indirecta; al respecto, el art. 14 del Código recurre una vez más a la mirada de "un observador razonable". También se proyecta el principio en cuestión a las reuniones del juez con las partes o sus abogados, y el art. 15 de limita a recomendar que se eviten—especialmente fuera de su despacho— en la medida que ellas no resulten razonablemente justificadas.

Los dos artículos finales incluidos en el principio de imparcialidad incluyen derivaciones que pueden también remitirse a otras exigencias éticas; pero, en cualquier caso, parece conveniente reclamarle al juez que respete el derecho de las partes al debate contradictorio en el marco del debido proceso (art. 16) y que procure hábitos personales "de honestidad intelectual y de autocrítica" (art. 17).

3.3. Motivación

Nos parece que en éste principio es donde mayor innovación y originalidad introduce el Código Modelo. En efecto, la idea central es que una decisión que carece de motivación "es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita" (art. 20); conviene subrayar que el término utilizado en relación con las decisiones inmotivadas es "tolerar" y que para llegar a ello se requiere que alguna norma jurídica "justificada" lo permita.

El deber ético judicial de motivar consiste en "expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión" (art. 19). Consiguientemente, aparecen en dicha exigencia un reclamo que remite a la lógica formal, pero también a otros criterios no estrictamente formales que, sin embargo, tienen como límite el Derecho vigente (art. 27). Si bien el deber de motivar se refiere tanto a materia de hechos como de Derecho, el mismo adquiere un peso específico cuando se trata de decisiones restrictivas o privativas de derechos o cuando el juez cuenta con un poder discrecional para adoptar la decisión. La motivación no consiste en la mera invocación de las normas aplicables ni tampoco en la mera referencia genérica a la prueba producida, sino que debe el juez procurar señalar el peso o significación que adquieren los argumentos fácticos o normativos en orden a respaldar la decisión adoptada.

La obligación de motivación tiene como finalidad (art. 18) legitimar al juez, facilitar un apropiado funcionamiento de las impugnaciones procesales, contro-

lar el poder del juez y contribuir a la justicia de las decisiones proveyéndolas de racionalidad y de razonabilidad.

3.4. Conocimiento y Capacitación.

El art.29, al definir la exigencia en cuestión, requiere que la idoneidad del juez no se circunscriba al conocimiento del Derecho vigente sino que se extienda a "las capacidades y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente". De ese modo, el Código intenta superar el modelo de juez vigente en nuestros países hasta no hace mucho y según el cual la idoneidad judicial se circunscribe al conocimiento del Derecho vigente; el Código pretende que el juez sepa además cómo usarlo de manera prudente y equitativa en cada caso, lo que supone, además, que en ocasiones deba recurrir a saberes no estrictamente jurídicos (art.30). Además, se enfatiza la importancia, en todos los ámbitos de la actuación judicial, de procurar el máximo respeto de los derechos humanos y de los valores constitucionales (art.31). Y se pide a los jueces que favorezcan la formación de los demás integrantes de su tribunal que lo auxilian cotidianamente en su trabajo.

Puesto que la exigencia de conocimiento y capacitación tiene por objeto que el servicio de justicia se preste con calidad (art.28), es comprensible que se le pida al juez que contribuya en la medida de sus posibilidades a esa formación (art.33), así como "al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia" (art.34). Estos dos últimos artículos tienen que ver también con la exigencia VI de "Responsabilidad Institucional" incluida más adelante en el Código.

Resulta oportuno recordar aquí que el Estatuto del Juez Iberoamericano contiene varias referencias a la exigencia de conocimiento y capacitación. Por ejemplo, la previsión de que la capacitación será "obligatoria" en los supuestos de "ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas" (art.28); y de que, en los casos de desempeño inadecuado o deficiente, pueden establecerse como medidas correctivas o disciplinarias "la aplicación de períodos de capacitación obligatoria" (art. 23).

3.5. Justicia y Equidad

Si bien originariamente habíamos pensado en separar cada una de esas dos exigencias, finalmente optamos por unir las, puesto que en la práctica o en la visión de los operadores del Derecho se ven como formando una unidad. Por eso, el art.35, al definir la finalidad de la exigencia, la asimila al propósito último de la actividad judicial que es "realizar la justicia por medio del Derecho"; pero en el art.36 se alude específicamente a la equidad en tanto su objetivo es —como recordábamos antes a propósito del 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano— atemperar las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables, agregando —con resonancias aristotélicas— que ello se genera en "la inevitable abstracción y generalidad de las leyes". En el art.39 la equidad se vincula con la igualdad ante la ley, pues esta es la dimensión que esencialmente hay que tener en cuenta en la aplicación judicial del Derecho.

En el art.37 se define al juez equitativo como aquél que en el marco del Derecho vigente proyecta coherentemente los valores del ordenamiento al caso

que resuelve, consciente de que la solución judicial que consagre debe poder extenderse a "todos los casos sustancialmente semejantes". Este artículo, sumado al art.40 (que obliga al juez al seguimiento no solo del texto de las normas jurídicas sino de "las razones en las que ellas se fundamentan"), traduce una concepción del Derecho alejada de una visión puramente formalista.

3.6. Responsabilidad Institucional

La finalidad de ésta exigencia ética implica recordar que la calidad en el servicio de justicia no es sólo una cuestión individual de cada juez sino que requiere de una estructura institucional apropiada, de manera que hay diseños institucionales que favorecen y otros que dificultan la realización de la justicia. Desde ese planteamiento, y asumido que el Poder lo ejercen todos los jueces con independencia de sus jerarquías y competencias, se entiende que el juez deba asumir "un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial" (art.42).

Si el juez tiene esa responsabilidad que trasciende su tribunal y sus causas hasta abarcar a toda la institución judicial, se impone el deber de "denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que pueden incurrir sus colegas" (art.45), así como también el deber de promover la confianza ciudadana en la administración de justicia (art.43) y de no perturbar al servicio favoreciendo ascensos irregulares o injustificados (art.46). Dentro de esta VI exigencia se incluye la disposición del juez a responder "voluntariamente por sus acciones y omisiones" (art.44) sin incurrir en dilaciones o mostrando cualquier actitud que refleje una falta de responsabilidad institucional.

3.7. Cortesía

En el art.48, el deber de cortesía se remite a la moral y la cortesía se define (en el artículo siguiente) como "el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia". Se trata de un recordatorio de que la función que presta el juez cuenta con una ineludible dimensión ética en la que están implicados los bienes de todos aquellos interesados en el mejor servicio.

Como proyecciones particulares del principio analizado, el capítulo VII incluye el deber del juez de "brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que resulten procedentes y oportunas y no supongan vulneración de alguna norma jurídica" (art.50), de relacionarse con sus empleados sin incurrir —o aparentar hacerlo— en favoritismo o arbitrariedad (art.51), y de mostrarse tolerante hacia las críticas que se formulen a sus decisiones y comportamientos (art.52).

En torno a la exigencia de cortesía nos parece procedente traer a colación la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, aprobada por la Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2002. Ahí se incluye una gran variedad de comportamientos que tienen que ver con la cortesía y con la idea del servicio que el juez presta a la sociedad y que se traduce en derechos para los ciudadanos y deberes para los jueces: así, el derecho de todo ciudadano a exigir que la justicia le brinde información sobre sus asuntos; a que las notificaciones resulten comprensible para quien no es

especialista en Derecho; a que sean atendidos con puntualidad y en un lenguaje adaptado a las circunstancias psicológicas, sociales y culturales del interesado; a que los lugares de espera cuenten con los servicios necesarios; a que puedan conocer la identidad y función de la autoridad que los atiende; etc.

3.8. Integridad

Esta es quizás una de las exigencias que más trabajo exigió a los fines de consensuar su contenido. La "integridad" tiene que ver con lo que otros códigos mencionan como deber judicial de "decoro", y su contenido refiere a los comportamientos en el ámbito de su trabajo y también en el espacio público no profesional. El riesgo consistía en inmiscuirse en la esfera de intimidad del propio juez; de manera que se trataba de armonizar ese valor con la exigencia de que los funcionarios públicos que aceptan voluntariamente sus respectivos cargos tienen que asumir restricciones que no valen para el ciudadano común (art. 55).

Desde esa perspectiva, el artículo inicial destaca que "la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura" (art. 53). Y a los fines de controlar ese reclamo de la ciudadanía sobre los comportamientos del juez incluso en el plano no estrictamente profesional, se recurre una vez más al punto de vista de "un observador razonable" respecto a "los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función" (art. 54). En consecuencia, si bien la ética judicial se extiende a comportamientos realizados fuera del ejercicio estrictamente profesional, se pone un límite a ese alcance que, a su vez, se vincula con la sociedad en la que el juez desempeña su función.

3.9. Transparencia

Esta exigencia tiene que ver con el reclamo de que el juez no aparezca como alguien que oculta información (que tiene el deber de brindar) o que genera sospechas acerca del modo en que se desempeña. Ese deber se refleja en el art. 60 que exige del juez evitar "comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social"; y, en términos positivos, obliga al juez a cumplir sus funciones sin la búsqueda de objetivos personales.

En las sociedades contemporáneas, la transparencia tiene una proyección destacada en relación a los medios de comunicación social; por eso, además de recordar en el art. 58 el deber genérico de publicidad y de documentación de los actos judiciales, el artículo siguiente exige del juez un trato equitativo y prudente para que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

3.10. Secreto Profesional

Se trata de una exigencia genérica de todas las éticas profesionales en tanto ellas exigen que el profesional guarde secreto y reserva de toda aquella información que ha obtenido al hilo del ejercicio de su trabajo, pero cuyo uso no puede ser otro que el mejor servicio profesional. Esto se encargan de ratificarlo los artículos 61 y 62; agregando el 66 que la exigencia refiere tanto a "los

medios de información institucionalizados" como al "ámbito estrictamente privado", y precisando el art. 67 que el secreto judicial no es sólo respecto a las decisiones adoptadas sino también en cuanto al procedimiento que se sigue en las causas.

La responsabilidad del secreto profesional supone para el juez el deber de velar para que los demás integrantes de su tribunal no infrinjan aquella obligación; otra proyección está contenida en el art. 63 en relación a las deliberaciones de los tribunales colegiados; y como un agregado vinculado también a otras exigencias éticas (aparte de la del secreto), el art. 64 recuerda la prohibición para el juez de valerse de medios ilegítimos en la búsqueda de la verdad de los hechos.

3.11. Prudencia

La incorporación como capítulo XI de ésta exigencia es una prueba de que en el orden de los principios no hay jerarquía, dado que la prudencia se constituye en la médula misma del modo en que se debe prestar el servicio de justicia. Efectivamente, la misma denominación de "iuris prudentia" remite a la obra de los "iuris prudentes"; por eso, el artículo inicial conecta la prudencia con el "autocontrol" judicial y con el "cabal cumplimiento de la función jurisdiccional", y en el artículo siguiente se define al juez prudente como aquel que se guía en sus comportamientos y decisiones por juicios racionalmente justificados que resultan luego de meditar y valorar argumentos y contraargumentos disponibles en el marco del Derecho vigente.

La virtud clásica de la prudencia se conecta con la razón práctica que, a la vista de las circunstancias de la causa (circumspice o circumspección), valora alternativas y consecuencias, optando por la mejor después de una reflexión y ponderación apropiada y esforzándose en todo momento "por ser objetivo" (art. 72).

Desde luego, la prudencia se contrapone a las actitudes dogmáticas, inerciales y soberbias; por ello, el artículo 70 reclama del juez apertura mental para escuchar nuevos argumentos y rectificar criterios asumidos.

3.12. Diligencia

La razón de ser de esa importante exigencia se fija en el artículo inicial que vincula la "decisión tardía" a la "injusticia"; de ahí el esfuerzo que le corresponde hacer al juez para que los procesos se resuelvan "en un plazo razonable" (art. 74) teniendo en cuenta las circunstancias particulares en las que presta el concreto servicio, y el consiguiente deber de puntualidad y de sancionar las prácticas dilatorias o contrarias a la buena fe procesal.

Por otro lado, a fin de lograr el mejor servicio, el juez no debe contraer obligaciones "que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas" (art. 77), y debe asumir "una actitud positiva hacia los sistema de evaluación de su desempeño" (art. 78). Este último requerimiento se vincula con la necesidad de establecer parámetros de rendimiento judicial para establecer los tiempos mínimos y máximos de los diferentes procesos, y también con exigencias propias de la "responsabilidad institucional".

3.13. Honestidad Profesional

Esta última exigencia de la ética judicial tiene como finalidad suscitar en la ciudadanía confianza en el servicio de justicia; de ahí deriva, entre otros, el deber del juez de abstenerse de "recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan" (art.80).

La honestidad judicial requiere que no haya una "utilización abusiva" por parte del juez de los medios que se le han confiado para el cumplimiento de su función. Aún cuando se pueda suponer laxitud o imprecisión en la exigencia, nos parece que este es otro de los supuestos en los que resultaría apropiado recurrir a la figura del observador razonable para establecer en cada caso si hay o no violación del deber ético en cuestión.

La honestidad requiere también que el juez no se aproveche "de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial" (art.81), y también aquí el Código apela —ahora expresamente— a la perspectiva de un "observador razonable".

Una última proyección de la honestidad profesional del juez remite al deber de "adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación profesional". No está de más indicar que algunos códigos de ética incluyen expresamente el deber judicial de efectuar declaraciones juradas de sus respectivos patrimonios, a cuyo conocimiento pueden acceder los ciudadanos que justifiquen algún interés legítimo al respecto.

4. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

La segunda parte del Código está destinada a delinear la "Comisión Iberoamericana de Ética Judicial", con la pretensión de dotar al Código de una cierta vitalidad o dinámica orientada a que el mismo se constituya en un instrumento para la potenciación y vigencia efectiva de la ética judicial en Iberoamérica. Se trata de un mínimo anclaje institucional, frente a alternativas más pretenciosas como habría sido la creación de un Tribunal o incluso la previsión de eventuales sanciones. Dicha Comisión estará integrada por 9 miembros designados por la Asamblea General de la Cumbre Judicial de entre los candidatos que propongan cada uno de los órganos integrantes de la Cumbre, y además contará con un Secretario Ejecutivo que elige la Asamblea pero propone la Secretaría Permanente. Para ocupar dichos cargos, que son honoríficos, se requiere estar vinculado "directa o indirectamente con el quehacer judicial, contar con una amplia trayectoria profesional y gozar de reconocido prestigio"; sus miembros pueden provenir de la magistratura, la abogacía o la actividad académica y estar en activo o jubilados. Es deseable que la Comisión represente la mayor diversidad posible en cuanto a regiones, profesiones y experiencias, dado que un ámbito suficientemente plural evita los riesgos de visiones corporativistas, domésticas o unidimensionales.

Las funciones de la Comisión indicadas en el art.83 son considerablemente amplias y, en alguna medida, indeterminadas. Además de asesorar a los Poderes Judiciales, a los Consejos de la Judicatura y a la propia Cumbre Judicial, le corresponde básicamente "fortalecer la conciencia ética de los impartidores de justicia iberoamericanos"; dentro de éste mandato caben, sin duda, muy varia-

das iniciativas. Por ello, es de esperar que la actividad de la Comisión genere dosis considerables de imaginación, audacia y consenso, si bien no cabe olvidar que, siendo un órgano dependiente de la Cumbre, será esta última y sus integrantes los que marcarán los ritmos y medios idóneos para que la ética judicial resulte un instrumento que mejore el servicio de justicia y acreciente la confianza ciudadana en el mismo; precisamente, el art.95 establece que "los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier otro pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial".

La Comisión cuenta con un Secretario Ejecutivo que de algún modo debe asegurar el trabajo de la misma, en tanto recibe y tramita las solicitudes de asesoría o consulta, convoca a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y ejecuta las decisiones de la misma. Precisamente, el domicilio de la Comisión será el del Secretario Ejecutivo constituyéndose así en el canal de comunicación con aquella; consiguientemente, pesa sobre él la responsabilidad de que las inquietudes o iniciativas planteadas merezcan un trato efectivo y oportuno. Es de suponer además que será el Secretario el que deberá elaborar la agenda final del trabajo de la Comisión, lógicamente efectuando para ello las consultas pertinentes a sus integrantes. A pesar del peso organizativo que tendrá el Secretario en el trabajo de la Comisión, él participa en las deliberaciones de la misma con voz pero sin voto. Quizás pueda encontrarse en la relación entre la Comisión y su Secretario Ejecutivo una analogía con el régimen previsto para las relaciones entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Secretario General.

Desde luego, los doce artículos destinados a la Comisión en el Código dejan muchos interrogantes abiertos. Pero nos parece que eso es conveniente para que sea la experiencia la que vaya aportando nuevas y más precisas definiciones. De todas maneras, la garantía de que el trabajo de la Comisión no desbordará la voluntad de los miembros de la Cumbre reside en la obligación que tiene la Comisión de rendirle cuentas anualmente; además de aprobar, si procede, formalmente los planes de trabajo de la Comisión, esa será también la oportunidad para que, en su caso, se vayan ratificando rumbos e iniciativas. Hay que subrayar finalmente, a manera de síntesis, que la Comisión es un emprendimiento institucional de alto valor, y no sólo simbólico, en orden a consolidar la identidad iberoamericana.

5. El futuro del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial

En éste último punto nos proponemos realizar un cierto pronóstico de lo que puede ocurrir con el Código con el propósito de alentar los factores que lo puedan favorecer y de prevenir algunos otros que pudieran debilitarlo o impedir su vigencia y crecimiento.

5.1. La difusión del Código

Si el Código está pensado para el mejoramiento del servicio de justicia, resulta necesario que no quede como una obra simplemente para ser contemplada. Por el contrario, debe procurarse su mayor conocimiento por parte de los profesionales del Derecho y de la sociedad en general, y que sea un motivo para generar iniciativas variadas en orden a la vigencia del Código y de la ética

judicial. Conviene insistir en que el Código no puede ser visto en términos corporativos; si bien sus destinatarios directos son los jueces, los indirectos y —por así decirlo— finales son los ciudadanos, el conjunto de la sociedad que reclama el mejor servicio de justicia posible. En este orden de cosas, son importantes las tareas que pueda emprender la Comisión en relación a: organizar congresos, concursos, conferencias y publicaciones; alentar a todos los Poderes Judiciales para que cuenten con un Código de Ética u otro documento similar; lograr que los Centros de Capacitación Judicial incluyan la asignatura ética; generar en los diferentes países "formadores de formadores" que puedan contribuir a difundir y desarrollar el Código.

5.2. El temor a, o la ignorancia de, la ética judicial

Pesa sobre la ética el riesgo de ser ignorada debido, sobre todo, al temor que deriva de que se la asocia con frecuencia a cierto paternalismo encaminado a imponer modelos de vida y a invadir la esfera personal de la gente, con el consiguiente peligro para la libertad. Más allá de las legítimas discusiones que pueden darse en el campo de la ética en general, cabe advertir que cuando nos instalamos en el terreno de las éticas aplicadas esos conflictos se atenúan en tanto los problemas no se concentran en preguntas abstractas acerca de qué es el bien o la felicidad, sino en cuestiones mucho más concretas; en el caso de las éticas de las profesiones, lo central es la idea de qué significa ser un "buen profesional". Las respuestas aquí, cuando se parte de las propias experiencias de los profesionales y de las de los usuarios de los servicios, resultan mucho más claras y menos discutibles de lo que en principio pudiera parecer.

5.3. La aceptación voluntaria del Código

Ya hemos destacado que la eficacia de la ética depende básicamente de que se logre una aceptación voluntaria de sus mandatos por parte de los destinatarios. Para ello se requiere un esfuerzo sostenido hacia dentro de los Poderes Judiciales, de manera que sean sus integrantes los que se esfuercen por alcanzar la excelencia y no vean la ética como algo peligroso para ellos; también puede ser un medio indirecto importante para facilitar su cumplimiento el hecho de que su seguimiento genere en la sociedad reacciones de aprobación. Incluso iniciativas como la instauración de premios al mérito ético judicial pueden jugar un papel importante y contribuir a reforzar la voluntad de cumplimiento por parte de los jueces.

5.4. El anquilosamiento del Código

Aunque, naturalmente, hay exigencias de carácter permanente, el Código no puede considerarse como algo definitivo y completamente cerrado; en consecuencia, conviene generar canales o espacios por los que puedan introducirse los cambios que resultan necesarios o simplemente convenientes. La realización de talleres y la existencia de un volumen importante de consultas éticas pueden contribuir a que la ética judicial pueda verse como algo vivo y actualizable. En ese proceso de crecimiento y de adaptación es posible que surjan perspectivas no enteramente coincidentes, pero eso debería verse más bien como un factor de enriquecimiento; sin caer en un relativismo extremo, hay que reconocer que la ética profesional tiene una dimensión histórica ineludible en tanto apunta a la excelencia en el servicio de justicia, pero según las posibilidades del contexto. Precisamente, la misma idea de los "principios" como núcleos concentrados de la

ética judicial supone que estos son susceptibles de diversas proyecciones en el espacio y en el tiempo; y la inclusión de la figura del "observador razonable" refuerza el carácter contextualmente dependiente de la ética.

5.5. El riesgo del juridicismo

Somos conscientes de que en la cultura jurídica formalista dominante en nuestros países el Derecho se ha concebido con mucha frecuencia de manera "insular", de manera que se trataba de operar en el mismo sin tener en cuenta dimensiones que se consideraban simplemente ajenas al mundo del Derecho, como las de la política, la ética o la economía. Esto no es ya posible, entre otras cosas porque, referido a la ética, la misma se ha introducido en nuestros sistemas jurídicos a través de los derechos humanos, los principios y los valores constitucionales. Pero la ética tiene, de todas formas, ciertas señas de identidad que la diferencian del Derecho en sentido estricto, como su mayor flexibilidad e informalidad y la apelación básicamente al convencimiento por parte de los destinatarios. Por ello, debe tenerse en cuenta que, aunque en el Código se empleen expresiones típicamente jurídicas (la misma de "código", pero también "responsabilidad", "proceso", "tribunal", "sanción", etc.), se hace con un significado no enteramente coincidente con el que tienen en contextos estrictamente jurídicos.

5.6. El compromiso de las Cortes Supremas

Debemos ser conscientes de que, a pesar de que las constituciones establecen que todos los jueces ejercen el Poder Judicial, los órganos que definen las políticas judiciales juegan un papel decisivo en la administración de ese poder. Por eso, las Cortes Supremas o los Consejos de la Judicatura serán factores determinantes en relación con la vigencia real de la ética judicial. Habría que esperar, por ello, un firme compromiso de estos órganos para asumir las exigencias éticas contenidas en el Código. Por lo demás, es importante insistir en que la confianza ciudadana en el funcionamiento de la justicia no puede lograrse utilizando únicamente medios jurídicos.

5.7. El riesgo de ineficacia o apresuramiento por parte de la Comisión

Ya hemos destacado la responsabilidad que tendrá la Comisión y su Secretario Ejecutivo en orden a lograr que la ética se afiance y crezca; pero es importante añadir que para ello necesita contar con la aquiescencia y aceptación por parte de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial, y no solamente en cuanto a los fines a alcanzar, sino también en cuanto a los medios y a los tiempos. Se tendrá, pues, que buscar un equilibrio entre los mejores propósitos y las posibilidades reales, recordando la enseñanza clásica de que "lo mejor puede ser enemigo de lo bueno". En síntesis, los miembros de la Comisión no deberían ser ni apresurados ni tampoco retardatarios, y deberían asumir que su legitimidad deriva en parte de quienes les han encomendado la tarea y a los que deben rendir cuentas. No haría falta señalar la importancia de que la Comisión logre un suficiente prestigio para que sea vista como una institución confiable y con autoridad a la hora de establecer puentes o de generar proyectos e iniciativas.

5.8. La falta de un presupuesto para los planes de la Comisión

Está fuera de discusión que la concreción de cualquier iniciativa o plan de trabajo que pueda emprender la Comisión requerirá de un respaldo económico,

que forzosamente deberá provenir de la misma Cumbre y/o de su Secretaría Permanente. Eso exigirá, naturalmente, un compromiso de sus miembros con la ética judicial. El Código establece que los cargos de los nueve miembros de la Comisión y de su Secretario Ejecutivo serán honoríficos, pero se necesitarán algunos fondos para hacer posible el funcionamiento de la Comisión. El tiempo dirá si es conveniente o posible definir algún presupuesto anual o si es preferible la alternativa de presupuestos ad hoc. Por otro lado, quizás la Comisión pueda obtener algunos medios a través de la prestación de servicios de consultoría o de acuerdos con editoriales, universidades o fundaciones.

MANUEL ATIENZA - RODOLFO LUIS VIGO

CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

Exposición de Motivos

I. La actualidad de la Ética Judicial en Iberoamérica

En nuestro espacio geográfico y cultural se asiste en los últimos años a la sanción de Códigos de Ética Judicial o reglamentaciones particulares análogas (hasta la fecha se han establecido en 15 países) con contenidos y diseños institucionales diversos. La misma Cumbre Judicial Iberoamericana ha avalado esa alternativa incluyendo en el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, aprobado en Canarias en el año 2001, un capítulo dedicado específicamente a la "Ética Judicial". En sintonía con esos antecedentes, en la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano* (Cancún, 2002), se reconoció "un derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa". Esa realidad motivó que en la Declaración Copán-San Salvador, 2004, los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura pertenecientes a los países que integran Iberoamérica aprobaron la siguiente declaración:

Primera: Reiterar como principios éticos básicos para los juzgadores iberoamericanos los ya establecidos en la Segunda Cumbre Iberoamericana de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, que tiene su reflejo en el Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Carta de Derechos del Ciudadano frente a la justicia.

Segunda: Realizar todos los esfuerzos necesarios para que se aprueben e implanten dichos principios en la normativa de todos los países de Iberoamérica, en particular en aquellos donde todavía no existe un Código de Ética, promoviendo su creación.

Tercera: Revisar el texto de los Códigos de Ética que ya existen, a efecto de promover que las normas que rigen la ética de los jueces se acoplen al principio de independencia respecto a cualquier otra autoridad y respecto de cualquiera de las partes involucradas en los procesos judiciales concretos, y a los principios derivados de aquél.

Cuarta: Dar a conocer en su respectiva judicatura los principios de ética que se consagran en cada uno de sus Códigos de Ética Judicial e integrarlos a los programas de capacitación existentes en cada país.

Quinta: Difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus Códigos de Ética con el propósito de incrementar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores.

Sexta: Impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

II. El Código Modelo como fruto del desarrollo regional de la ética judicial

La identidad de Iberoamérica cuenta con rasgos visibles y explicaciones históricas extendidas pero, sobre todo, Iberoamérica aparece en el mundo globalizado del presente como un espacio que interactúa con otras culturas, sin perder por ello sus propias características que la tornan peculiar. En ese marco, los Poderes Judiciales Iberoamericanos han ido construyendo —trabajosa, pero exitosamente— una realidad que, por encima de las particularidades nacionales, exhibe rasgos comunes desde los cuales es posible ir delineando políticas de beneficio mutuo. En la configuración de la ética judicial Iberoamericana hay rasgos comunes con otras experiencias análogas que ofrecen distintos espacios culturales, pero también algunas características distintivas que expresan aquella identidad. La realización de un *Código Modelo Iberoamericano* supone un nuevo tramo de ese camino que ya se ha ido recorriendo y posibilita que la región se presente al mundo desde una cierta tradición, pero también como un proyecto inacabado, que sin suprimir las individualidades nacionales, descubre y ofrece una riqueza común.

III. El Código Modelo como compromiso institucional con la excelencia y como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial

A pesar de aquella decisión de la Cumbre Judicial Iberoamericana y del contexto señalado que la respalda, dado que persisten voces judiciales escépticas o desconfiadas, se hace necesario justificar este empeño en la aprobación de un *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*. En último término, se trata de, a partir de las exigencias que el propio Derecho plantea a la actividad judicial, profundizar en las mismas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el "mejor" juez posible para nuestras sociedades. La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial. De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un "mal" juez, como los de un juez simplemente "mediocre" que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido. A este respecto, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones. La adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia. Resulta oportuno señalar que no obstante el recurso a una terminología muy extendida en el mundo del Derecho, tal como "código", "tribunal", "responsabilidad", "sanción", "deber" etc., ella es asumida no con aquella carga, sino como términos que permiten ser utilizados en el campo ético con las particularidades que esta materia implica.

IV. La ética judicial y la necesidad de armonizar los valores presentes en la función judicial

Cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso

jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e *imperium* que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas. El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por "ser", según la dignidad propia del poder conferido, sino también por "parecer", de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial. El Derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración. La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general.

V. La ética judicial como apelación al compromiso íntimo del juez con la excelencia y con el rechazo a la mediocridad

El Derecho puede ser visto como una regulación de la conducta por parte de autoridades legitimadas para ello, que cabe usar para juzgar formalmente *ex post facto* aquellos comportamientos que la violan. Las normas éticas pueden ser usadas también con esa función, pero en el "enjuiciamiento" ético no hay ninguna razón que pueda esgrimir el denunciado por una falta contra la ética que quede fuera de la deliberación; dicho de otra manera, un Tribunal de Ética puede aceptar razones que serían inaceptables si actuara como un tribunal jurídico. Mientras que en el Derecho las formas generales mediante las que se determina la responsabilidad son indisponibles y esencialmente orientadas hacia el pasado; en la ética se toman flexibles, puesto que lo primordial es modificar el futuro comportamiento del juez y lograr la excelencia. Para la ética profesional, podría llegar a afirmarse que más importante que descubrir faltas a sus deberes es obtener una firme e íntima adhesión a los mismos para lograr que el servicio se preste con excelencia. Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tomarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos.

VI. El Código Modelo como explicitación de la idoneidad judicial y cumplimiento de las exigencias jurídicas en el servicio de justicia

En las tradiciones de las antiguas profesiones, al señalar quiénes estaban autorizados para ejercerlas y cómo debían prestarse los servicios correspondientes, se filtraban reclamos a la conciencia ética profesional, por lo que las violaciones respectivas incluían la pérdida de la posibilidad de seguir prestando. De ahí que en la tarea judicial se tuviera en cuenta originalmente cierta idoneidad ética y se previeran mecanismos de destitución cuando se incurría en mal desempeño. El ejercicio de la función judicial no debe, obviamente, ser arbitrario, pero en ocasiones es inevitable que el juez ejerza un poder discrecional. Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden

solventarse simplemente con regulaciones jurídicas, sino que requieren el concurso de la ética. Parece así adecuado que, a la hora de plantearse el nombramiento o la promoción de los jueces, o de enjuiciar su conducta en cuanto jueces, se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas. Las constituciones contemporáneas contienen un marco general de aquella dimensión ética implicada en el servicio judicial, especialmente cuando indican quiénes pueden ser jueces o cuándo procede su destitución. De ese modo, la ética judicial encuentra asidero constitucional, en cuanto supone una explicitación de aquellos enunciados constitucionales:

VII. El Código Modelo como instrumento esclarecedor de las conductas éticas judiciales

La formulación de un Código de Ética Judicial puede ser una fuente muy importante de clarificación de conductas. Obviamente, porque un Código de Ética Judicial, como cualquier ordenamiento, supone una división de la conducta que pretende regular en lícita e ilícita y, de esta manera, sirve de guía para sus destinatarios. Pero también porque, en ocasiones, dentro de las conductas éticamente admisibles, los Códigos optan, por razones de oportunidad y de coordinación, por un determinado curso de acción, de entre varios posibles; por ejemplo, a pesar de que en principio podría haber diversas opciones para establecer el modo en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un Código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios:

VIII. El Código Modelo como respaldo de la capacitación permanente del juez y como título para reclamar los medios para su cumplimiento

Al mismo tiempo que un Código clarifica conductas, las facilita en tanto se le provee al juez de un respaldo para la realización de las mismas, evitando el riesgo de quejas por parte de eventuales perjudicados. No sólo el juez sabe a qué atenerse, sino también aquellos vinculados a su servicio. Pero dado que la ética no puede exigir conductas imposibles, el Código simultáneamente se constituye en una fuente de razones a las que puede apelar el juez en el cumplimiento de sus exigencias. De ese modo, si un Código reclama capacitación, es necesario que se le brinde a sus destinatarios los medios para acceder a la misma; si éstos no existieran, sería difícil exigir responsabilidad por eventuales incumplimientos.

IX. El Código Modelo como estímulo para fortalecer la voluntad del juzgador y como pauta objetiva de calidad ética en el servicio de justicia

El Código puede también ser visto como un instrumento para fortalecer la voluntad del juez, en tanto determina conductas y consagra eventuales responsabilidades éticas ante su infracción. Asimismo, al proveer criterios y medidas determinadas con las que juzga la calidad ética del servicio, el Código dota de cierta objetividad al concepto de "excelencia judicial". Ello vale no sólo para los

propios jueces, sino también para la sociedad que ha conferido el poder y que puede, a partir del Código, evaluar éticamente a los jueces tanto para reprocharles su conducta como para reconocer su excelencia.

X. Del Código Modelo de Ética Judicial a la ética de las otras profesiones jurídicas

Un Poder Judicial que cuenta con un Código de Ética está más legitimado para exigir de las otras profesiones vinculadas a su servicio una respuesta equivalente para sus integrantes. Es obvio que, más allá de la centralidad del juez en el servicio de justicia, la excelencia ética en el mismo también depende de otras profesiones, por lo que resulta coherente y conveniente extender esa preocupación más allá del ámbito estrictamente judicial. La falta de ética judicial remite en ocasiones a otras deficiencias profesionales, especialmente la de abogados, fiscales, procuradores e, incluso, docentes jurídicos; un reclamo integral de excelencia debe incorporar a esos otros espacios profesionales, y el Código de Ética Judicial habilita para que el mismo Poder Judicial lo impulse.

XI. Un Código Modelo como fruto de un diálogo racional y pluralista

El Código de Ética Judicial que se propone busca la adhesión voluntaria de los distintos jueces iberoamericanos atentos a la conciencia profesional que exigen los tiempos actuales y trata por ello de presentarse como el fruto de un "diálogo racional" en el que se ha otorgado un considerable peso a las razones procedentes de los códigos ya existentes. Sería inadecuado que el presente Código surgiera como un emprendimiento desarraigado en el tiempo y en el espacio o como un mero acto de voluntad de la autoridad con competencia para ello. Por el contrario, su fortaleza y eficacia dependerán de la prudente fuerza racional que logre traducir en su articulado y de que, consiguientemente, sea capaz de movilizar íntimas adhesiones en función de los bienes e intereses comprometidos en el quehacer judicial. El Código debe ser una permanente y dinámica interpelación a la conciencia de sus destinatarios para que, desde el compromiso de la excelencia, logre encarnarse históricamente en aquellos que han aceptado prestar un servicio demandado por la sociedad.

XII. Los principios éticos como núcleos concentrados de ética judicial

Desde la lectura comparada de los Códigos de Ética Judicial vigentes es posible identificar ciertas exigencias centrales que muestran una importante concentración del modo en que se pretende la prestación del servicio de justicia de manera excelente o completa. Esos núcleos concentradores de la ética judicial reciben distintos nombres, pero parece aconsejable insistir —de conformidad con los documentos iberoamericanos ya aprobados— en la denominación de "principios", dado que ellos reclaman cierto perfil intrínseco valioso cuya concreción histórica queda sujeta a posibilidades y circunstancias de tiempo y lugar. Los "principios éticos" configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial, pero como tales pueden justificar diferentes normas en donde se especifiquen distintas conductas en relación a determinadas circunstancias. Así,

por ejemplo, la independencia es inequívocamente uno de esos "principios", y desde ella es posible delinear normas que, de manera más concreta, modalicen conductas exigibles. Esos principios, al procurar modelar el ideal del mejor juez posible, no sólo reclaman ciertas conductas sino que alientan que, tras la reiteración de las mismas, se arraiguen en hábitos beneficiosos; facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana.

XIII. Las proyecciones de los principios en Normas o Reglas éticas

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial ofrece así un catálogo de principios que en buena medida ya han sido receptados en Códigos vigentes en Iberoamérica. Estos principios ordenan genérica y concentradamente la excelencia judicial, y posibilitan que otras normas vayan concretando ese ideal, a tenor de cambiantes y variadas circunstancias de tiempo y lugar. Cabe advertir que estos principios pueden ser reconstruidos con el lenguaje propio de las virtudes—como se hace en algunos Códigos Iberoamericanos—, en tanto la habitualidad de las conductas pertinentes consolida disposiciones para la excelencia en el servicio judicial.

XIV. La experiencia iberoamericana en materia de faltas éticas y asesoramiento ético judicial

Con independencia de que se estime conveniente alentar y procurar que las exigencias de los Códigos Éticos no queden libradas a la sola voluntad de los destinatarios, una lectura comparativa de los distintos sistemas vigentes en Iberoamérica en materia de ética judicial permite constatar la existencia de un tratamiento muy diversificado. Así, existen países que han optado por establecer Tribunales de Ética Judicial *ad hoc* que juzgan de manera particular las faltas a sus respectivos Códigos de Ética, mientras que en otros los Tribunales de Ética se limitan a declarar la existencia de una falta ética; pero dejan a los órganos disciplinarios habituales la decisión final que eventualmente pueda adoptarse. Además, hay países en que las faltas éticas se encuentran incluidas dentro del régimen jurídico disciplinario que aplican los órganos administrativos o judiciales competentes. Y, finalmente, otros que confían la eficacia del Código a la voluntad individual de sus destinatarios. Por otro lado, además de Tribunales de Ética, algunos Códigos han previsto la existencia de Comisiones de Consultas Éticas a las que se pueden remitir dudas o cuestiones con el propósito de recabar una opinión que puede o no ser reservada; de esta manera, al mismo tiempo que se presta un servicio de asesoramiento, se van enriqueciendo y concretando las exigencias éticas generales establecidas por los principios.

XV. Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Partiendo de esta diversificada experiencia institucional, el Código Modelo propone la creación de una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Sus funciones principales son las de asesorar a los diferentes Poderes Judiciales cuando éstos lo requieran y la de crear un espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en el ámbito iberoamericano. La Comisión estará integrada por nueve miembros que habrán de estar vinculados directa o indirectamente al quehacer judicial.

PARTE I

PRINCIPIOS DE LA ÉTICA JUDICIAL IBEROAMERICANA

CAPÍTULO I

INDEPENDENCIA

Art. 1º. — Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

Art. 2º. — El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

Art. 3º. — El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

Art. 4º. — La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

Art. 5º. — El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

Art. 6º. — El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

Art. 7º. — Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

Art. 8º. — El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

CAPÍTULO II

IMPARCIALIDAD

Art. 9º. — La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

Art. 10. — El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Art. 11. — El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Art. 12. — El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.

Art. 13. — El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

Art. 14. — Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.

Art. 15. — El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

Art. 16. — El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

Art. 17. — La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

CAPÍTULO III

MOTIVACIÓN

Art. 18. — La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

Art. 19. — Motivación supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

Art. 20. — Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

Art. 21. — El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

Art. 22. — El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

Art. 23. — En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

Art. 24. — La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

Art. 25. — La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

Art. 26. — En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

Art. 27. — Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

CAPÍTULO IV

CONOCIMIENTO Y CAPACITACIÓN

Art. 28. — La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Art. 29. — El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

Art. 30. — La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

Art. 31. — El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

Art. 32. — El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

Art. 33. — El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

Art. 34. — El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

CAPÍTULO V

JUSTICIA Y EQUIDAD

Art. 35. — El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

Art. 36. — La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

ART. 37. — El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

Art. 38. — En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

Art. 39. — En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

Art. 40. — El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Art. 41. — El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

Art. 42. — El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

Art. 43. — El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

Art. 44. — El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

Art. 45. — El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas.

Art. 46. — El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia.

Art. 47. — El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO VII

CORTESÍA

Art. 48. — Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Art. 49. — La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

Art. 50. — El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

Art. 51. — En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir o aparentar hacerlo en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

Art. 52. — El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

CAPÍTULO VIII

INTEGRIDAD

Art. 53. — La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Art. 54. — El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Art. 55. — El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

CAPÍTULO IX

TRANSPARENCIA

Art. 56. — La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

Art. 57. — El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Art. 58. — Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

Art. 59. — El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

Art. 60. — El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

CAPÍTULO X

SECRETO PROFESIONAL

Art. 61. — El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

Art. 62. — Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

Art. 63. — Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes.

Art. 64. — Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

Art. 65. — El juez debe procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

Art. 66. — El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

Art. 67. — El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

CAPÍTULO XI

PRUDENCIA

Art. 68. — La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

Art. 69. — El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

Art. 70. — El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

Art. 71. — Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

Art. 72. — El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

CAPÍTULO XII

DILIGENCIA

Art. 73. — La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

Art. 74. — El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

Art. 75. — El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

ART. 76. — El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

Art. 77. — El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

Art. 78. — El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

CAPÍTULO XIII

HONESTIDAD PROFESIONAL

Art. 79. — La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

Art. 80. — El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confían para el cumplimiento de su función.

Art. 81. — El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.

Art. 82. — El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

PARTE II

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL

Art. 83. — La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto:

- a) Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes.

- b) Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos.
- c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.

Art. 84. — La Comisión estará integrada por nueve miembros y un secretario ejecutivo, elegidos por un período de cuatro años con posibilidad de reelección. Los cargos serán honoríficos.

Art. 85. — Cada órgano integrante de la Cumbre Judicial Iberoamericana podrá proponer a un candidato por cada vacante de la Comisión, debiendo acompañar el respectivo *curriculum vitae*.

Art. 86. — Los candidatos deberán estar vinculados directa o indirectamente con el quehacer judicial, contar con una amplia trayectoria profesional y gozar de reconocido prestigio. Podrán provenir de la magistratura, la abogacía o la actividad académica y estar en activo o jubilados.

Art. 87. — Integrarán la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aquellos candidatos que obtengan el consenso en la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial, y de no ser posible, el mayor número de votos de los miembros presentes.

Art. 88. — La Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana propondrá a la Asamblea Plenaria el candidato a ocupar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, debiendo obtener el consenso o la mayoría de votos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 89. — El candidato a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial podrá ser de cualquier nacionalidad de los países iberoamericanos y deberá cumplir con los mismos requisitos que los miembros de la Comisión.

Art. 90. — El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Propiciar y convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.
- b) Recibir, tramitar y archivar las solicitudes de asesoría, consultas o cualquier otro documento.
- c) Levantar actas de las sesiones de la Comisión.
- d) Rendir cuentas a los miembros de la Comisión y a la Cumbre Judicial Iberoamericana cada año y en cada oportunidad que se le solicite.
- e) Coordinarse con las Secretarías Permanente y *Pro-Tempore*.

- f) Ejecutar y notificar las decisiones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.
- g) Participar en las deliberaciones de la Comisión Iberoamericana con voz, pero sin voto.

Art. 91. — El domicilio de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial será el de la Secretaría Ejecutiva.

Art. 92. — Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva.

Art. 93. — Una vez recibida una solicitud o petición, la Secretaría Ejecutiva, en el plazo de 72 horas, deberá ponerla en conocimiento de los integrantes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Art. 94. — La Comisión Iberoamericana deberá pronunciarse en el plazo de 90 días naturales o corridos, contados a partir de la recepción de la solicitud o petición.

Art. 95. — Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial.

ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO

LA VI CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES SUPREMAS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

TOMANDO EN CUENTA que la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades.

CONSIDERANDO que el Poder Judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible.

CONSIDERANDO, además, que, a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado «Reforma Judicial», con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia.

CONVENCIDA de que para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, y junto a las disposiciones constitucionales y legales de cada uno de los Estados que componen la comunidad iberoamericana, es necesario que los jueces, independientemente de su orden jerárquico, dispongan de un instrumento que condense, lo más precisamente posible, los derechos, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañarlos y orientarlos en el ejercicio de sus delicadas tareas.

DESEANDO, por último, ofrecer un referente que identifique los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estimule los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región.

APRUEBA Y PROMULGA EL SIGUIENTE:

ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO

INDEPENDENCIA

Art. 1. Principio general de independencia

Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Art. 2. Obligación de respeto a la independencia judicial

Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Art. 3. Independencia judicial y medios de comunicación

La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

Art. 4. Independencia interna

En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos.

Art. 5. Defensa de la independencia judicial

Los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

Art. 6. Condiciones materiales de la independencia

El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.

IMPARCIALIDAD

Art. 7. Principio de imparcialidad

La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 8. Imparcialidad objetiva

La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

Art. 9. Abstención y recusación

Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley.

Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

Art. 10. Incompatibilidades

El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley.

SELECCIÓN DEL JUEZ, CARRERA JUDICIAL E INAMOVILIDAD

Art. 11. Órgano y procedimiento de selección de los jueces

Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

Art. 12. Objetividad en la selección de jueces

Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

Art. 13. Principio de no discriminación en la selección de jueces

En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Art. 14. Principio de inamovilidad

Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca.

No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 15. Nombramiento a término de los jueces

Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior.

Art. 16. Inamovilidad interna

La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado. Excepcional-

mente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional.

En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso.

Art. 17. Objetividad en la conformación de la carrera judicial

Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.

Art. 18. Inamovilidad «ad hoc»

La inamovilidad del juez garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.

**RESPONSABILIDAD, INSPECCIÓN Y
EVALUACIÓN DEL JUEZ**

Art. 19. Principio de legalidad en la responsabilidad del juez

Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley.

La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura.

Art. 20. Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 21. Sistema de supervisión judicial

Los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces.

Art. 22. Evaluación del desempeño

En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

Art. 23. Consecuencias de la evaluación negativa del desempeño

El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de periodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

CAPACITACIÓN

Art. 24. Capacitación inicial

La capacitación inicial tiene por objetivos la selección de los candidatos más aptos para el desempeño de la función judicial en una sociedad democrática, a través de mecanismos que permitan comprobar las condiciones que debe reunir todo aspirante a la judicatura y la formación de éste en los conocimientos y las destrezas propias de su función, con una orientación teórico-práctica que incluya, en la medida de lo posible, un período de pasantías en órganos jurisdiccionales.

Art. 25. Centros de capacitación

Las Escuelas Judiciales, sea cual sea la denominación que en cada país reciban, deben asumir la responsabilidad de la formación inicial de los jueces, y, en su caso, de los que pertenecen a la carrera judicial siguiendo las indicaciones, en su caso, del órgano superior de gobierno judicial, en cuanto a los propósitos que deben perseguirse con esa formación, diseñando, planificando y ejecutando los programas educativos y valorando sus resultados.

Art. 26. Costos de la capacitación inicial

Los costos de la formación inicial deben ser asumidos por el Poder Judicial, con colaboración, en su caso, de instituciones públicas y privadas procurando, también, si sus posibilidades económicas lo permiten, facilitar fórmulas de apoyo financiero a los aspirantes a jueces.

Art. 27. Naturaleza y costos de la capacitación continuada

La formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber del juez y una responsabilidad del Poder Judicial, que deberá facilitarla en régimen de gratuidad.

Art. 28. Voluntariedad de la capacitación continuada

La capacitación continuada puede ser concebida como obligatoria o como voluntaria para el juez, pero habrá de revestir carácter obligatorio en casos de ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas.

Art. 29. Órgano que tiene encomendada la capacitación continuada

La formación continuada o capacitación en servicio debe ofrecerse a jueces y magistrados a través de las Escuelas Judiciales, sin perjuicio de que éstas recurran a la colaboración de otras instituciones, públicas o privadas, cuando fuere necesario.

Art. 30. Evaluación en la capacitación

La evaluación de los aspirantes que realicen procesos o sistemas de formación inicial se realizará atendiendo a criterios objetivos, para determinar la posibilidad o imposibilidad del ingreso a la función.

La evaluación de la formación continuada, incorporada al expediente personal del juez, puede constituir un elemento de valoración del desempeño judicial y un criterio de decisión para la promoción y ascenso de los jueces.

Art. 31. Participación judicial en la programación de la capacitación

En la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces.

RETRIBUCIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MEDIOS MATERIALES**Art. 32. Remuneración**

Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

Art. 33. Seguridad Social

El Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión digna o una indemnización adecuada.

Es recomendable, en la medida en que las posibilidades económicas lo permitan, la previsión de un sistema de seguridad para los jueces que incluya un seguro de riesgos múltiples.

Art. 34. Recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos

Los jueces deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función.

El criterio de los jueces debe ser tomado en consideración en las decisiones que se adopten sobre el particular, para lo que debe oírse su opinión.

En particular, los jueces deben tener fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de litigios y causas.

Art. 35. Seguridad personal y familiar

En garantía de la independencia e imparcialidad que han de presidir el ejercicio de la función judicial, el Estado proporcionará los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos.

DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL**Art. 36. Derecho de asociación de los jueces**

La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país.

ÉTICA JUDICIAL**Art. 37. Servicio y respeto a las partes**

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

Art. 38. Obligación de independencia

El juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 39. Debido proceso

Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.

Art. 40. Limitaciones en la averiguación de la verdad

Los jueces habrán de servirse tan sólo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan.

Art. 41. Motivación

Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten.

Art. 42. Resolución en plazo razonable

Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Art. 43. Principio de equidad

En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.

Art. 44. Secreto profesional

Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

No evacuarán consulta ni darán asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ESPACIO JUDICIAL IBEROAMERICANO

DECLARACIÓN DE CANCÚN

Los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y/o representantes de los mismos, de la República Argentina, República de Bolivia, República Federativa del Brasil, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, República de Chile, República del Ecuador, República de El Salvador, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, República de Guatemala, República de Honduras, República de Nicaragua, República de Panamá, República de Paraguay, República del Perú, República Portuguesa, Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, República Dominicana, República Oriental del Uruguay y República Bolivariana de Venezuela, reunidos en la Ciudad de Cancún, México, los días 27 al 29 de noviembre del 2002, en la **VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia.**

CONSIDERANDO el esfuerzo de cooperación judicial intenso que realizan los poderes judiciales de la región iberoamericana, compartiendo cada uno de ellos sus experiencias y exponiendo las soluciones que han puesto en marcha para la resolución de los problemas que les son comunes.

CONSIDERANDO que la impartición de justicia es un derecho fundamental que tienen los individuos para poder resolver sus controversias de manera ágil, pronta y expedita y que los Poderes Judiciales de la región deben esforzarse para lograrlo.

CONSIDERANDO los esfuerzos realizados en las Cumbres anteriores en las que se dieron interesantes intercambios de experiencias avanzándose en el esfuerzo judicial iberoamericano y logrando beneficios en la impartición de justicia.

Hemos acordado emitir la siguiente: ...

CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ESPACIO JUDICIAL IBEROAMERICANO

CONSIDERANDO que es un derecho fundamental de la población tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa.

CONSIDERANDO que todas las personas tienen derecho a recibir una protección adecuada de los órganos jurisdiccionales al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

CONSIDERANDO que la dignidad de la persona y los derechos que le son inalienables demandan la institucionalización de principios básicos que protejan a las personas cuando demanden justicia,

Aprobamos la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano que en anexo se incorpora, debiendo dársele la mayor difusión posible.

PREÁMBULO

La preocupación porque las instituciones y poderes públicos puedan actuar de modo más abierto y transparente no puede excluir al Poder Judicial.

La eficacia de la justicia, sin duda, está vinculada a la accesibilidad, a la información, a la transparencia, e, incluso a la simple amabilidad en el trato.

La dignidad de la persona y los derechos que le son inalienables demandan la institucionalización de unos principios básicos que protejan a las personas cuando demanden justicia.

Todos estos principios pueden ser trasladados al ámbito del Poder Judicial y convertirse en una verdadera declaración de derechos de las personas frente a la Administración de Justicia.

Y nada mejor que un proyecto tan ambicioso alcance una dimensión internacional, y se plasme en el marco de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia con el fin de asegurar la unidad y continuidad de los esfuerzos y garantizar el consenso sobre las bases del funcionamiento de este Poder del Estado.

1. La presente carta resulta de aplicación a todas aquellas personas que requieran el servicio de administración de justicia en el ámbito iberoamericano.

Una justicia moderna y accesible a todas las personas.

Una justicia transparente.

2. Todas las personas tienen derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales. Se impulsará la creación y dotación material de Oficinas de Atención e Información, asegurando su implantación en todo el territorio nacional. La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

3. Todas las personas tienen derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales si así lo solicitan. Los Poderes Judiciales canalizarán esta información para facilitar su consulta en el marco de un plan de transparencia.

4. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes de su Estado y de la normativa internacional mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

5. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las

leyes procesales. Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado. Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito a las personas que lo soliciten los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

Una justicia comprensible.

6. Todas las personas tienen derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

7. Todas las personas tienen derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para todos los que no sean especialistas en derecho. Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguarda de este derecho.

8. Todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de abogado.

9. Todas las personas tienen derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de abogado.

Una justicia atenta con todas las personas.

10. Todas las personas tienen derecho a ser atendidos, dentro del plazo adecuado, de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

11. Todas las personas tienen derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte obligatoria su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad:

a) El Juez o el Funcionario Judicial competente deberá informar a todas las personas sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado.

b) La suspensión se comunicará a la persona, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

12. Todas las personas tienen derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

a) La comparecencia de las personas ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley.

b) Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.

c) Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones económicas que corresponda legalmente percibir a la persona por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.

d) Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o clínicas médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención a la persona.

13. Todas las personas tienen derecho a ser adecuadamente protegidos cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

a) Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones económicas que corresponda legalmente percibir a la persona por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.

b) Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o clínicas médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención a la persona.

14. Todas las personas tienen derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

a) Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.

b) Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante la persona.

15. Todas las personas tienen derecho a ser atendidos personalmente en el órgano y oficinas judiciales respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento de dicho órgano en la forma establecida legalmente. Las declaraciones y testimonios, los juicios y vistas, así como las compareencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las leyes.

16. Todas las personas tienen derecho a ser atendidas en el horario de funcionamiento previsto.

17. En el caso de que existan varias lenguas todas las personas tienen derecho a utilizar con la Administración de Justicia del territorio de su comunidad la lengua oficial que escojan, y a ser atendidas en los términos establecidos por la legislación interna del estado.

Una justicia responsable ante el ciudadano

18. Todas las personas tienen derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso, dentro del plazo que legalmente se establezca. Se implantarán sistemas para posibilitar las quejas y sugerencias de las personas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales.

Se implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.

La persona tiene derecho a conocer el procedimiento mediante el cual será tratada su sugerencia o queja.

En todas las dependencias de la Administración de Justicia estarán a disposición de todas las personas, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

19. Todas las personas tienen derecho de acuerdo con arreglo a la normativa interna a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.

Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada.

20. Todas las personas tienen derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

Las autoridades judiciales competentes elaborarán un programa de previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

21. Todas las personas tienen derecho a que no se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

22. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos jurisdiccionales a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

a) Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de los órganos jurisdiccionales así como en las relaciones de ésta con todas las personas.

b) Los documentos emitidos por los órganos jurisdiccionales y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

Una justicia que protege a los más débiles.

Protección de las víctimas.

23. La persona que sea víctima tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

a) Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.

b) Se crearán Oficinas de Atención a las víctimas y donde existan se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral a la persona afectada por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio nacional.

24. La persona que sea víctima tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad y propia imagen.

a) Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.

b) Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten.

25. La persona que sea víctima tiene derecho a ser protegida de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.

26. La persona que sea víctima tiene derecho a ser protegida frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

Los Jueces y Magistrados velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Protección de los integrantes de las poblaciones indígenas.

27. Los Poderes Judiciales promoverán las condiciones precisas para que la población indígena de los distintos Estados puedan acceder a los órganos jurisdiccionales con plenitud de derechos. A tal fin se establecerán los mecanismos precisos para la utilización de la lengua propia y todos aquellos otros que posibiliten la efectiva comprensión del sentido y significado de las actuaciones judiciales.

Los poderes judiciales se asegurarán en que el trato que reciban los integrantes de las poblaciones indígenas de los órganos jurisdiccionales, sea respetuoso con su dignidad y tradiciones culturales.

Los sistemas de Justicia podrán integrar mecanismos de resolución de conflictos de acuerdo con el Derecho Consuetudinario de las poblaciones indígenas.

Protección del niño o el adolescente.

28. El niño o el adolescente tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

a) Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.

b) Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias del niño o del adolescente ante los órganos judiciales.

29. El niño o el adolescente que tuviere suficiente juicio tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

Los Poderes Judiciales velarán por la efectividad de este derecho, prestando al niño o al adolescente la asistencia que necesite.

30. El niño o el adolescente tiene derecho a que las autoridades y funcionarios judiciales guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas

con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Protección de las personas con discapacidades.

31. La persona afectada por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales.

a) Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la Ley.

b) Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

32. Aquellas personas cuya discapacidad les impida ver, oír o hablar tienen derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.

a) Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares.

b) Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

33. Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

34. Todos los extranjeros tienen derecho a recibir una protección adecuada de los órganos jurisdiccionales al objeto de asegurar que comprendan el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

a) Los Jueces y Tribunales velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

b) Eficacia de la carta de derechos 35. Todas las personas tienen interés en la efectividad de los derechos que se reconocen en esta Carta. Las partes que suscriben este documento promoverán la adopción de las disposiciones legales necesarias y la provisión de medios suficientes para garantizar su cumplimiento.

35. Todas las personas tienen interés en la efectividad de los derechos que se reconocen en esta Carta. Las partes que suscriben este documento promoverán la adopción de las disposiciones legales necesarias y la provisión de medios suficientes para garantizar su cumplimiento.

36. Las Secretarías Pro Tempore y Permanente de la Cumbre llevarán a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta Carta, que será objeto de tratamiento en las correspondientes reuniones preparatorias que se lleven a efecto, sin perjuicio del derecho de cada país a instar y sugerir propuestas relativas a la labor de seguimiento.

SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA 2da QUINCENA DE AGOSTO DE 2006
EN LOS TALLERES GRAFICOS DE "LA LEY" S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA